

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 787/1962, de 12 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de viviendas de tipo social y alojamientos provisionales en las ciudades de Málaga, Córdoba y Huelva.

Los recientes temporales que han sufrido las ciudades de Málaga, Córdoba y Huelva han afectado a las viviendas de dichas capitales habitadas por familias de modesta condición económica, que por sus propios medios no pueden rehacer los hogares destruidos, por lo que es preciso que el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a los créditos de sus presupuestos, acuda a remediar esta necesidad con carácter urgente.

Para ello se estima conveniente que utilice el procedimiento de encargo directo previsto en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, tal como quedó redactado por Decreto seiscientos siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, pudiendo correr a su cargo tanto la adquisición y urbanización de terrenos como la construcción de las viviendas y alojamientos precisos.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con cargo a sus presupuestos, encomiende a la Obra Sindical del Hogar la construcción, en las ciudades de Córdoba, Málaga y Huelva, de cuatrocientas, cien y setecientas viviendas de tipo social, respectivamente, y trescientos alojamientos provisionales en la última citada.

Estas viviendas y alojamientos se destinarán, exclusivamente, a las familias cuyos domicilios hayan sido afectados por los recientes temporales.

Artículo segundo.—La adquisición de los solares necesarios y su urgente urbanización podrá realizarse con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo tercero.—A los efectos prevenidos en el artículo veintidós de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y artículos diez y cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre del mismo año sobre expropiación forzosa, se declararán de interés social las obras de construcción de las viviendas y alojamientos objeto del presente Decreto, y la urgencia de la realización de las mismas.

Artículo cuarto.—La ejecución de las obras, adquisición de materiales y contratación de los servicios que sean precisos para la construcción de las viviendas y alojamientos a que este Decreto se refiere se llevarán a cabo por adjudicación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de las normas establecidas en el artículo 19 del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, tal como quedó redactado por Decreto seiscientos siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, determinará las condiciones de cesión de las viviendas, alojamientos y edificaciones complementarias construidas a favor de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura.

Artículo sexto.—Los alojamientos provisionales, cuya construcción se autoriza por este Decreto, tendrán la consideración de viviendas de renta limitada de tipo social, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, que será también de aplicación en lo relativo al régimen de utilización y término de la ocupación de las viviendas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 788/1962, de 12 de abril, por el que se aprueba un programa de construcciones en las Provincias Africanas por término de tres años.

Por Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, se extendió a las Provincias de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni el régimen de viviendas de renta limitada.

Como consecuencia de los estudios realizados se estima que dado el número de viviendas a construir y las especiales características de la población de aquellas provincias, es aconsejable autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para que dentro del Plan Nacional, aprobado por acuerdo del Gobierno de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, establezca un programa de construcciones a realizar en los tres años venideros, y por tanto dentro del primer cuatrienio del Plan, por el sistema de ejecución directa que dicho Organismo puede utilizar, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y diecinueve del Reglamento, tal como quedó redactado por Decreto seiscientos siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecinueve del Reglamento de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, tal como quedó redactado por el Decreto seiscientos siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, podrá encargar con cargo a sus presupuestos, a cualquiera de los promotores oficiales a que se refiere el artículo quince del propio Reglamento, la construcción en el plazo de tres años de las viviendas que a continuación se detallan:

	Viviendas
Sahara	2.550
Ifni	453
Fernando Poo	3.100
Río Muni	900

Artículo segundo.—El tipo y clase de estas viviendas se señalará por el Instituto Nacional de la Vivienda en atención a las necesidades que hayan de cubrir, ajustándose en cuanto a su construcción y utilización a las normas contenidas en las disposiciones reguladoras de las viviendas de renta limitada, subvencionadas y de tipo social, según los casos, y con las excepciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo tercero.—La superficie construida podrá ser reducida, tanto en las viviendas de tipo social como en las de renta limitada y subvencionadas, a treinta metros cuadrados por vivienda. El módulo de metro cuadrado construido podrá llegar hasta el ciento setenta y cinco por ciento del señalado para construcciones de análoga clase y grupo en la Península.

Artículo cuarto.—Los terrenos necesarios para estas edificaciones deberán ser cedidos al Instituto Nacional de la Vivienda por quien los aporte, pudiendo en caso necesario adquirirlos este Organismo con cargo a sus presupuestos.

Las obras de urbanización necesarias, así como la construcción de las edificaciones y servicios complementarios, serán sufragadas con cargo a los presupuestos de dicho Instituto.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda someterá a la aprobación del Ministro del Departamento los respectivos programas anuales de construcción, de acuerdo con el Plan Nacional de la Vivienda y dentro de los límites señalados por este Decreto.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA